



## **NUE 70-ADP-2020**

## xxxxxxxx contra la Dirección General de Migración y Extranjería

## **Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece con treinta y nueve minutos del cinco de noviembre de dos mil veinte.

En su escrito, **xxxxxxxx** manifestó haber interpuesto ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información personal relativa a: "se le informe si existe restricción migratoria en perjuicio de su persona, en caso de ser afirmativo, los detalles de dicha restricción, en caso de ser negativo se le extienda una constancia en ese sentido". (Sic).

Ante tal requerimiento, el Oficial de Información de **DGME** resolvió declarando inadmisible la solicitud por existir una vía administrativa dentro de la Ley Especial de Migración y Extranjería que regula el acceso a restricciones migratorias. Asimismo, le informó al recurrente que podía presentar su petición ante el Departamento de Movimientos Migratorios y el Departamento de Análisis de Gestión Migratoria y Monitoreo de la **DGME**.

Pese a ello, el recurrente mostró su inconformidad aduciendo que la declaratoria de inadmisibilidad constituía un acto encubierto de denegatoria de información sin justificación legal de respaldo, motivo por el cual, solicitó se ordene la entrega de lo peticionado.

II. Previo a dar trámite al recurso de apelación descrito en el romano anterior, debe realizarse un examen liminar, es decir, inicial, del cumplimiento de los requisitos formales y materiales, establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y su Reglamento (RELAIP), los primeros, de ellos son los regulados en los artículos 82 y 84 de la LAP, 54 del RELAIP y 135 de la LPA, los cuales son necesarios para dar inicio al trámite de un procedimiento de apelación, y de faltar, pueden ser subsanados por las partes previa prevención realizada por este Instituto; los segundos, están íntimamente ligados con la pretensión y le impiden que el juzgador u órgano realizar un pronunciamiento de fondo, de manera enunciativa algunos de estos se refieren a: la competencia del órgano o tribunal ante quien se realiza la pretensión, la cosa juzgada, litispendencia u otros impedimentos establecidos en Leyes Especiales.

Sobre la competencia como atribución constitucional y legal, puede definirse como el conjunto de procesos que un tribunal u órgano puede ejercer o conocer, conforme a la ley y su jurisdicción. Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Para el caso, en concreto los arts. 38 y 83 de la LAIP regulan los supuestos que habilitan a interponer el recurso de apelación y activar a través de este una de las competencias otorgadas por el legislador en el art. 58 de la misma norma, una de esos supuestos, es la negativa por parte del ente obligado a proporcionar a su titular los datos personales o hacerlo en un formato defectuoso-art.83 letra "a"-.

En ese sentido, es importante señalar que del escrito de apelación interpuesto por **xxxxxxxxx** se advierte que no ha existido una denegatoria de la información solicitada, si no una orientación por parte del ente obligado a través de su oficial de información para presentar su requerimiento ante la Oficina Administrativa encargada de brindar el servicio solicitado por el recurrente.

Lo anterior, tiene su fundamento en que la consulta de restricciones migratorias y emisión de constancias, es un servicio que la **DGME** presta a los usuarios con base a lo regulado en los arts. 55 de la Ley de Especial de Migración y Extranjería, 63, 67 y 68 de su Reglamento; de ese modo, la vía de acceso a esa información es la establecida en la norma especial, en tanto la emisión de constancias, un documento generado a petición del usuario a dicha institución en el marco de sus competencias legales.

En consecuencia, es oportuno orientar al recurrente a que haga uso de los servicios brindados por la **DGME** a través de los mecanismos establecidos por dicho ente; es decir, que consulte la información y requiera la constancia de no restricción migratoria ante el Departamento de Movimientos Migratorios y el Departamento de Análisis de Gestión Migratoria y Monitoreo de la **DGME**.

- III. Finalmente, con base a las disposiciones antes mencionadas y los arts. 2 de la Constitución de la República, 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), este Instituto **resuelve:**

- c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.
- **d) Notificar** esta resolución a **xxxxxxxxxxxxx** a través del correo electrónico: xxxxxxxxxxxxxx@gmail.com; dejándose constancia de haberse realizado la notificación.

A.GR	EGORI	Y.CORTEZ	C	.L.E	
PRONUNCIADA	POR LAS COMI	ISIONADAS Y	LOS COMI	SIONADOS (	QUE LA
SUSCRIBEN'"""""	***************************************	"""RUBRICAD	AS''''''	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	,,,,,,,,
CT					